Santiago, veinticuatro de febrero de dos mil veinte.-

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece Gabriela Cisterna Orellana, abogada, en representación de don CLAUDIO PULGAR PINAUD, ambos domiciliados en calle Agustinas 1442, oficina 402, torre A, comuna de Santiago, deduciendo acción de protección en contra de la Contraloría General de la República, representada por don Jorge Bermúdez Soto, por el acto ilegal y arbitrario contenido en la Resolución N° 6584 de fecha 05 de junio de 2019, mediante la cual denegó el recurso de reclamación del afectado, decidiendo que los recursos de reposición y apelación subsidiarios que éste formulo, respecto de la medida disciplinaria de destitución, debió ser ante la autoridad administrativa que la aplicó y, no ante una entidad privada como lo fue ante Chile Express. Dice afectadas como garantías fundamentales el derecho de igualad y no discriminación y, el debido proceso.

Solicita en definitiva que se ordene al recurrido que deje sin efecto el dictamen Nº 6.584 de fecha 5 de junio de 2019 y se dicte uno nuevo que, con una adecuada interpretación, resuelva el recurso de reclamación incoado ante la recurrida.

Explica que mediante Resolución Exenta Nº 85 de fecha 13 de marzo de 2018, la Decana de la Facultad de Urbanismo y Construcción de la Universidad de Chile, doña Marcela Pizzi, ordenó el inicio de sumario en contra del recurrente, en su calidad de profesor de esa casa de estudios, fundado en inasistencias a desempeñar sus labores.

Indica que mediante Resolución N° 154/2018 de fecha 18 de abril de 2018, se formularon cargos en contra del recurrente, los que fueron evacuados, no obstante, por Resolución N° 255 de 20 de agosto de 2018, se resolvió aplicar la sanción de destitución.

Refiere que respecto de tal medida interpuso recurso de reposición con apelación subsidiaria, presentados el día 3 de

YECLLBZEPX

septiembre de 2018, a las 19:06 horas en la Oficina de Chile Express, cuyo destinatario era el Decano de la Facultad de Arquitectura y Urbanismo, dentro de plazo (último día).

A continuación, hace presente que los plazos para la interposición del recurso son de días completos y que la referida institución cierra a las 17:00 horas, sin contemplar un lugar donde presentar un escrito posterior a dicha hora. Agrega, que el recurso fue declarado extemporáneo por la autoridad administrativa de la Facultad de Arquitectura y Urbanismo de la Universidad de Chile mediante Resolución Nº 231 de 2018.

En razón de lo anterior, dedujo recurso de reclamación administrativo en contra de la referida resolución, ante la Contraloría General de la República, la que con fecha 05 de junio de 2019, por la resolución que se impugna, la denegó, señalando que la presentación de los recursos debe ser efectuada ante la autoridad administrativa que aplicó la medida disciplinaria.

Expresa el recurrente que "dicho acto, de fecha 5 de junio de 2019, es lesivo de garantías fundamentales", en cuanto priva al recurrente de su derecho al debido proceso e igualdad ante la ley y el de no discriminación.

Respecto del derecho de igualdad ante la ley, explica que en el caso concreto se vulnera tal garantía toda vez, que si a un docente se le aplica una sanción por un órgano que tenga un horario extendido o que tenga un lugar de recepción de las comunicaciones, tendrá mayor plazo para realizar sus pretensiones, versus lo que ocurrió en el presente caso.

En cuanto al debido proceso, sostiene que la resolución de la Contraloría lo priva de ese derecho frente al organismo sancionador administrativo de la Facultad de Arquitectura y Urbanismo de la Universidad de Chile.

SEGUNDO: Que informando la Contraloría General de la Republica, solicita el rechazo del recurso de protección.

YECLLBZEPX

En primer lugar, señala que el Oficio impugnado N° 6.584 de 5 de junio de 2019 y, la Resolución Nº 231 de 2018 sobre la que recae, si bien forman parte del procedimiento disciplinario que la Facultad de Arquitectura y Urbanismo lleva a cabo conforme a sus facultades legales, no constituyen actos terminales respecto del sumario, toda vez que son actuaciones emanadas dentro de un proceso todavía no afinado.

En este sentido, explica que la propia Resolución Nº231 de 2018 ordena remitir la resolución junto con el expediente a la Contraloría Interna de la Universidad de Chile para su control de legalidad, luego de lo cual debe ser enviado, junto con su resolución de término, a la Contraloría General de la República para el trámite de toma de razón.

Además, indica que la casa de estudios remitió para su control de legalidad la Resolución mediante la cual se aplicaba al actor la medida disciplinaria de destitución, la cual "fue representada por Oficio Nº 1.975 de 13 de febrero de 2019", no habiendo ingresado a la fecha otro acto administrativo respecto del recurrente.

En segundo lugar, afirma que en el presente caso hay ausencia de ilegalidad y/o arbitrariedad, toda vez que el oficio Nº 6.584 de 5 de junio de 2019 se ha emitido conforme a las facultades que le entregan los artículos 1, 6, 9 de la Ley N° 10.336 sobre Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la Republica; artículo 150 de la Ley N° 18.834, que consagra el derecho de los funcionarios a reclamar ante la Contraloría en caso de vicios de legalidad que afecten derecho que confiere el Estatuto en cuestión, y resolución Nº 1.002 de 2011 que delega facultades a las Contralorías Regionales.

Agrega que la Contraloría Regional ha respetado estrictamente el ordenamiento jurídico que regula la materia. En este sentido, cita el artículo 141 del Estatuto Administrativo que dispone que en contra de la resolución que ordene la aplicación de una medida disciplinaria procedan los recursos de reposición, ante la misma autoridad que la

YECLLBZEPX

hubiere dictado, y de apelación, ante el superior jerárquico que impuso la medida disciplinaria.

Sobre el vencimiento de los plazos legales, señala que los artículos 48 y 49 del Código Civil deben ser aplicados en forma armónica con los preceptos del derecho administrativo referente a la marcha y funcionamiento de las diversas oficinas de la Administración Pública.

Conforme a lo anterior, afirma que la Contraloría Regional Metropolitana de Santiago rechazó el reclamo interpuesto por la recurrente, atendido que (i) no se presentaron los recursos de reposición y de apelación en subsidio ante la autoridad competente, sino que lo ante una institución privada como Chilexpress; y (ii) no se acreditó alguna imposibilidad, limitación o fuerza mayor para no haberlos deducido directamente ante la Facultad de Arquitectura y Urbanismo, teniendo en cuenta que la oficina de Chile Express y de la facultad están ambas en la Región Metropolitana.

En cuanto al derecho consagrado en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política, señala que el recurrente no ha acreditado la existencia de diferencias arbitrarias, y que el órgano Fiscalizador ha respetado estrictamente dicho principio, limitándose a aplicar la normativa en los mismos términos que lo ha hecho respecto de otros funcionarios en similar situación.

En lo que dice relación con el derecho consagrado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, señala que lo protegido por el artículo 20 de la norma fundamental es sólo el derecho establecido en el inciso quinto del numeral 3°, esto es, el derecho a no ser juzgado por comisiones especiales. Agrega que al emitirse el oficio N°6.584, sólo ha hecho uso de las potestades que la normativa le confieren.

TERCERO: Que esta Corte ordenó pedir informe al Decano de la Facultad de Arquitectura y Urbanismo de la Universidad de Chile, el que fue evacuado por el Director Jurídico de la Universidad de Chile, quien solicitó el rechazo del recurso de protección.

YECLLBZEPX

En primer lugar, señala que la acción de protección es extemporánea, por cuanto resulta evidente que el verdadero acto impugnado es la Resolución N° 231 de 2018, ya que dicha resolución fue la que determinó la extemporaneidad del recurso de reposición y apelación subsidiario. Agrega que el recurrente estaba en conocimiento de este acto, al menos, desde el 29 de septiembre de 2018, fecha en que se impugnó la Resolución ante la Contraloría General de la Universidad. Por lo tanto, señala que el plazo para interponer recurso de protección venció el 29 de octubre de 2018.

En segundo lugar, señala que no concurren los requisitos para que la acción de protección pueda ser acogida. En este sentido afirma que no existe acción u omisión arbitraria o ilegal respecto de la recurrente, pues habiéndose acreditado la comisión de infracciones objeto de la investigación que se llevó a cabo, se ordenó aplicar al recurrente la sanción de destitución atendida su inasistencia a sus funciones como académico en la Facultad, cuestión que se ajustó a derecho.

En tercer lugar, sostiene que no existe ninguna ilegalidad o arbitrariedad, ni en la Resolución N° 231 de 2018 de la Universidad de Chile; ni en la Resolución N° 6.584 de 2018 del Contralor, las cuales rechazaron por extemporáneos los recursos presentados por el recurrente en contra de la resolución que ordenada la sanción de destitución, por cuanto los recursos deben interponerse ante la autoridad competente y dentro de plazo, cuestión que no ocurrió en el caso de autos.

En cuarto lugar, señala que no existen las infracciones constitucionales reclamadas. Sobre la discriminación arbitraria, refiere que en el caso de la recurrente se ha dado estricto aplicación al principio de igualdad constitucional, y que actuar en el sentido solicitado en autos, implicaría otorgar una ventaja arbitraria al Sr. Pulgar permitiéndole una formar de interposición diferente a la estipulada por ley.

YECLLBZEPX

En lo que refiere al debido proceso, sostiene que la instrucción del procedimiento se efectuó conforme a la potestad sancionatoria de la Casa de Estudios, mediante un procedimiento disciplinario ajustado a derecho y con respeto a las normas del debido proceso. Ello sin perjuicio que aún no se ha aplicado sanción alguna al recurrente, toda vez que está pendiente el trámite de toma de razón.

CUARTO: Que conforme a lo expresado por las partes, en el respectivo escrito e informe agregados en este recurso, como lo expresado en estrados por sus abogados, y documentos agregados, se puede dar por establecido los siguientes hechos:

a.- La existencia de un sumario administrativo seguido en contra del Sr. Pulgar, contratado bajo el régimen a contrata, en calidad de docente ayudante, por la Universidad de Chile, en el que se resolvió la destitución de su cargo, dando origen a la interposición de un recurso de reposición con apelación subsidiaria por la aplicación de dicha medida, los que fueron declarados extemporáneos, al no haberse presentado ante la autoridad administrativa, sino que a través de la oficina de Chile Express, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley N° 18.834.

b.- El plazo para recurrir vencía el día 03 de septiembre de 2018. El recurrente con fecha 03 de septiembre de 2018 depositó el recurso en la oficina de Chile Express a las 19:06 horas, el que fue recibido el día 4 de dicho mes en la oficina del Decano de la Facultad de Arquitectura y Urbanismo.

c.- La Oficina de la Facultad mencionada funcionaba hasta las 17:00 horas, quedando cerrado el establecimiento.

d.- El recurrente presentó reclamación ante la Contraloría General de la Republica, la cual mantuvo la decisión, fundado en que debieron presentarse los recursos ante la autoridad administrativa que aplicó la sanción, siendo esta resolución el acto impugnado por entender que resulta ilegal y arbitrario, afectándose la garantía prevista en el artículo 2 y artículo 3 de la Carta Fundamental.

YECLLBZEPX

QUINTO: Que ahora bien, tal como se manifestó en estrados, la Contraloría General de la Republica, antes de la toma de razón de la medida de destitución del afectado, representó a la autoridad administrativa su decisión, disponiendo reabrir el sumario a fin de revisar los antecedentes allegados en su oportunidad.

En efecto por Oficio N° 1.975 de la II Contraloría Regional Metropolitana de Santiago, de fecha 12 de febrero de 2019, se señala que se representa la Resolución N° 377 de 2018, de la Facultad de Arquitectura y Urbanismo de la Universidad de Chile, por cuanto no se encuentra agotada la investigación, y en consecuencia se abstiene de la toma de razón que aplica la sanción de destitución a don Claudio Pulgar Pinaud.

Es así como dicho órgano ordena a la superioridad que proceda a la reapertura del procedimiento disciplinario y a complementar la investigación.

SEXTO: Que en consecuencia, habiendo el órgano contralor representado a la autoridad administrativa el sumario llevado a efecto, en tanto ésta no había considerado la totalidad de los antecedentes aparejados por el recurrente, se da, que consecuencia de ello y, al ordenar reabrir dicho procedimiento, produce la pérdida de eficacia de lo que devino a continuación de aquello, esto es, la resolución de destitución, notificaciones, como los recursos formulados, al igual su propia decisión al resolver la reclamación presentada por el Sr. Pulgar. De modo que, en definitiva, no existe perjuicio para el recurrente, puesto que de ser necesario, podrá hacer uso en su momento de los recursos que la ley le concede.

SEPTIMO: Que, cabe señalar, que aún cuando esta Corte advierte la duda jurídica respecto de la extemporaneidad de los recursos presentados por el recurrente, ya sea ante el autoridad administrativa conforme lo prevé el artículo 141 de la Ley N° 18.834, como artículo 59 de la Ley N° 19.880, o bien según lo que dispone el artículo 48 del Código Civil, no es menos cierto que en el caso en

YECLLBZEPX

estudio, no existe un acto terminal, puesto que como ya se ha dicho, del control realizado al acto administrativo que aplicó la medida disciplinara, dio como resultado la inconstitucionalidad o ilegalidad del mismo, situación que recibe el nombre de "representación", razón por lo que la Contraloría General de la Republica no le dio curso, devolviéndolo a la autoridad respectiva, lo que también lleva necesariamente a que se deba rechazar la presente acción cautelar.

El acto administrativo goza de eficacia u obligatoriedad una vez que ha concluido el procedimiento administrativo que le sirve de antecedente, en el caso no se encuentra perfeccionada la decisión administrativa.

OCTAVO: Que, por otra parte si bien el Decano de la Facultad de Arquitectura y Urbanismo de la Universidad de Chile, ha solicitado a la Señora Contralora, II Contraloría Regional Metropolitana de Santiago, con fechas 22 de marzo y 27 de septiembre de 2019, reconsideración de su pronunciamiento relativo al sumario administrativo que aplica la sanción expulsiva, requiriendo la reapertura de la investigación, según consta en (O) N° 54 y (O) N°295, en orden a reingresar el expediente sumarial para tramite de toma de razón, no existe antecedente alguno en orden de haberse acogido tal solicitud.

NOVENO: Que, en estas condiciones, no cabe calificar de ilegítima o arbitraria la afectación de los derechos del recurrente.

Por estos fundamentos y lo dispuesto, además, en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se rechaza** el de la especie interpuesto a favor de don Claudio Pulgar Pinaud Juan con fecha cinco de julio de dos mil diecinueve.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Redacción de la Ministro Señora Elsa Barrientos Guerrero

YECLLBZEPX

N° 57.288-2019

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la ministro señora Dobra Lusic Nadal e integrada, además, por la ministro señora Elsa Barrientos Guerrero y el abogado integrante señor Jaime Guerrero Pavez. No firma el abogado integrante señor Guerrero, quien concurrió a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse ausente.

DOBRA FRANCISCA LUSIC NADAL
Ministro
Fecha: 24/02/2020 12:55:34

ELSA BARRIENTOS GUERRERO
Ministro
Fecha: 24/02/2020 12:55:35

YECLLBZEPX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Dobra Lusic N., Elsa Barrientos G. Santiago, veinticuatro de febrero de dos mil veinte.

En Santiago, a veinticuatro de febrero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

YECLLBZEPX

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl